



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/011/2022  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

SENTENCIA  
No. RA/052/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	<b>RA/SFA/011/2022</b>
APELANTE:	<b>*****</b>
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	<b>FA/151/2021</b>
TIPO DE JUICIO:	<b>ADMINISTRATIVO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
<b>SECRETARIO</b>	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/052/2022

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

**VISTOS**, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/011/2022** en contra de la resolución del recurso de reclamación, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/151/2021**, relativo a la rescisión del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número **\*\*\*\*\*** y demandado por **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\*\***; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO: DEMANDA.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal, interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de rescisión del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número **\*\*\*\*\***, señalando como autoridades demandadas, las siguientes:

**“IV. AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- (i)** El C. Tesorero Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
- (ii)** La C. Síndica Municipal de Mayoría de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
- (iii)** El C. Contralor Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
- (iv)** El H. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza (el AYUNTAMIENTO).
- (v)** El C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza”

**SEGUNDO: ADMISIÓN DE DEMANDA.** La Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno tiene por admitida la demanda, ordenado el emplazamiento a las autoridades señaladas como demandadas, con excepción del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila y del Presidente Municipal de esta misma ciudad, para que rindan su contestación de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO: PRECLUSIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA.** Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se declara precluido el derecho de contestar a la demandada, Contralor Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, por haber transcurrido el plazo de quince días enunciado en el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO: RECURSO DE RECLAMACIÓN Y ADMISIÓN.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su apoderado legal, interpone recurso de reclamación en contra del auto por el cual se tuvo precluyendo su derecho a contestar la demanda a la autoridad demandada Contralor Municipal de Ramos Arizpe, el cual fue admitido mediante auto de fecha tres de enero del dos mil veintidós.

**CUARTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** En fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emite la resolución al recurso de revocación en contra del auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de reclamación promovido por el apoderado legal del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en contra del auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el proveído datado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en los autos del

juicio contencioso administrativo **FA/151/2021** y deberá regularizarse el procedimiento en términos de lo expresado en el último considerando de esta determinación.”

**QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN.** En escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintidós la parte demandante en lo principal, **\*\*\*\*\***, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veinticinco de enero de la misma anualidad, al declarar fundado el recurso de reclamación, corriendo traslado del escrito de inconformidad a las autoridades demandadas, sin que presentaran manifestaciones de su intención.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

**“Artículo 95.-** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

**Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de**

**apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”**

**“Artículo 96.-** Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

**“Artículo 97.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
**TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- En la sentencia se hace una interpretación errónea la conformación del Ayuntamiento y del Municipio, siendo que el Contralor no puede ser representado por la Síndico del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, por no formar parte del Ayuntamiento de dicho municipio.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de

agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.**

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

**CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>1</sup> al

---

<sup>1</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013,

planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica<sup>2</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el

---

en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018*

<sup>2</sup> **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

*El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

**Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.**  
**Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito en el agravio **PRIMERO** la apelante se adolece que la sentencia carece de

fundamentación y motivación, ya que ni el artículo 106 fracción II ni el 123 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dotan de facultades a la Síndico para representar al Contralor Municipal, dado que solamente el Órgano Interno de Control y la Policía Preventiva Municipal, podrán auxiliar al Presidente Municipal en el despacho de sus funciones, sin que se establezca en estos dispositivos legales algún otro funcionario o dependencia que los pueda representar.

Lo anterior señala que es así, debido a que los Síndicos solo pueden representar como organismo diverso al Municipio, al Ayuntamiento, el cual se conforma de un Presidente Municipal, número determinado de regidores y síndicos de conformidad con el artículo 42 del Código Municipal al que se ha hecho referencia anteriormente.

**“ARTÍCULO 42.** Los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determinen los ordenamientos legales del Estado en la materia. Cada ayuntamiento contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndicos, para cubrir las ausencias de conformidad con el código.”

**“ARTÍCULO 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos: [...]

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes.  
[...]

**“ARTÍCULO 123.** Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

[...]

IV. Órgano de Control Interno Municipal”

Por su parte la Sala resolutoria argumentó que es precisamente con base en estos dispositivos legales con los

cuáles puede advertirse que el Órgano de Control Interno Municipal se encuentra inmerso dentro de las representaciones a que éstos aluden, pues no obstante de tener facultades al cargo por disposición del artículo 123 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, éste también se encuentra dentro de la estructura orgánica y dependiente de la administración municipal centralizada de Ramos Arizpe, Coahuila.

En el caso de mérito no le asiste la razón a la apelante, precisamente porque el razonamiento hecho por la Sala de origen resulta ser conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, esto es así, porque de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Síndico si cuenta también con la representación del Contralor Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

Cabe precisar que además de los fundamentos legales ya expuestos por ambas partes tanto en la resolución impugnada como en el escrito de apelación, es necesario mencionar otros más que darán más claridad a lo que se resuelve.

En la especie, el Municipio se conforma por diversos elementos que hacen que se integre de una manera completa y funcional esta entidad político-jurídica, entre los que se encuentra su población, territorio, organización y funcionamiento de sus órganos de gobierno y hacienda municipal<sup>3</sup> de conformidad con el artículo 2º del Código Municipal de esta entidad federativa.

---

<sup>3</sup> **Artículo 2º.[...]**

Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda.

En este contexto, uno de los elementos del municipio es el Ayuntamiento, en el cual se depositará la potestad del gobierno y administración, mismo que se encuentra conformado por un órgano colegiado compuesto por: un presidente municipal y un número determinado de regidores y síndicos que determinen los ordenamientos legales, esto de conformidad con los artículos 24 y 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>.

En el caso nos ocuparemos de esta última figura como lo es el Síndico, quien al ser un integrante del Ayuntamiento tiene diversas facultades, entre las que se encuentran, vigilar los aspectos financieros de éste último, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente de conformidad con el artículo 35 del multicitado Código Municipal,<sup>5</sup> es decir, que a este munícipe como lo es el Síndico, no solo representa a la autoridad máxima municipal, como lo es el Ayuntamiento, sino también puede defender los intereses de los demás órganos que conforman al municipio.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 24.** En el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los municipios entes autónomos locales, éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento. La autonomía, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población.

**ARTÍCULO 42.** Los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determinen los ordenamientos legales del Estado en la materia. Cada ayuntamiento contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndicos, para cubrir las ausencias de conformidad con el código.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 35.** El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente.

En este sentido una de las múltiples facultades del Ayuntamiento municipal, es la de nombrar al Contralor Municipal o al titular del Órgano de Control Interno, competencia que no le es atribuida ni delegada al Presidente Municipal, de conformidad con los artículos 102 fracción II numeral 6 y 104 inciso B) fracción II del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup>, en este caso, quien se encuentra facultad para proponer y nombrar al Contralor Municipal, lo es el propio Ayuntamiento.

Así mismo, otra de las facultades de los síndicos es la de representar jurídicamente al Ayuntamiento, así como, la procuración y defensa de los intereses municipales, es decir, que los síndicos pueden representar al propio Ayuntamiento del cual forman parte, así como, al municipio para la defensa de los intereses de este, de acuerdo con los artículos 35 y 106 del mismo Código Municipal<sup>7</sup> citado a lo largo de la presente resolución.

**<sup>6</sup> Artículo 102. [...]**

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: [...]

**II. En materia de administración pública municipal: [...]**

**6.** Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales. En cuanto al contralor interno municipal, el ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública en la que deberán participar organismos, las cámaras y órganos empresariales, el sector académico, los colegios de contadores y auditores y la sociedad civil en general, a fin de que propongan a ciudadanas y ciudadanos para que desempeñen dicho cargo. Las propuestas, una vez recibidas, deberán ser turnadas por el Presidente Municipal al pleno del ayuntamiento para que se delibere y elija al perfil idóneo para el cargo.

**ARTÍCULO 104.** El presidente municipal, será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

**B).** Administración Pública Municipal:

**II.** Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, jueces municipales y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a excepción del contralor.

**<sup>7</sup>ARTÍCULO 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos: **I.** La procuración y defensa de los intereses municipales. **II.** La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes.

No obstante lo anterior de acuerdo al artículo 115 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>8</sup> el cual establece que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, agrupará sus actividades en órganos o unidades que lo conformaran, dentro de las cuáles se encuentra la administración pública centralizada, la cual se organizará jerárquicamente en torno al presidente municipal, sin que pase desapercibido que al igual que el jefe de la Administración Pública Municipal se auxiliará de su administración centralizada, también el mismo Ayuntamiento podrá hacerlo bajo ciertos parámetros señalados de conformidad con el artículo 116 del ordenamiento legal en cita.

Tal y como se mencionó en la propia resolución impugnada el Contralor Municipal se encuentra dentro de la administración pública centralizada que forma parte del municipio, como uno de sus órganos o dependencias de los que se puede auxiliar el presidente municipal, pero también el ayuntamiento.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 115.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que conformarán: con el nombre de dependencias, la administración centralizada; con el nombre de organismos, la administración descentralizada; y con el nombre de entidades, la administración paramunicipal. La primera se compone de aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al presidente municipal; de ellas, serán unidades desconcentradas aquéllas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del alcalde. La segunda, se integrará con los organismos descentralizados, y la tercera con las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos, y demás que se constituyan con este carácter, cualquiera que sea la forma legal que adopten.

Siendo importante señalar que, en atención a lo anterior, el propio Contralor Municipal dentro de sus facultades se encuentra el poder enviar a los Síndicos del Ayuntamiento, los asuntos que se consideren constitutivos de delito a fin de que este munícipe presente la denuncia ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 133 fracción XVI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>9</sup>, de lo cual se advierte un claro ejemplo de la colaboración entre las dependencias de la administración centralizada con el ayuntamiento.

Expuesto lo anterior, tal y como lo señaló la Sala resolutora, en el juicio contencioso administrativo acudieron en representación de todas las autoridades demandadas, tanto la Síndico de Mayoría y el apoderado jurídico, ambos del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a defender los intereses del municipio y también del Ayuntamiento, por lo que, en este contexto, si se acudió en representación del Contralor Municipal.

También no pasa desapercibido que las propias autoridades demandadas así lo señalaron en su contestación a la demanda, al acreditar su representación en nombre de todas las autoridades demandadas, donde se expuso lo siguiente:

“[...]

2. La Síndico de Mayoría, como encargada de la defensa jurídica de los derechos e intereses de las dependencias del Municipio, en términos del artículo 106, fracciones I y II

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 133.** Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: [...] **XVI.** Conocer, investigar y substanciar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen o, en su caso, presentar a la Auditoría Superior del Estado, a los Órganos Internos de Control o al Tribunal de Justicia Administrativa, aquellos asuntos relativos a faltas administrativas graves.

Turnar al Síndico los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que éste presente la denuncia y/o querrela correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, prestándole para tal efecto la colaboración que se le requiera.

*del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del 5, cuarto párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]*

*3. El apoderado legal Víctor Antonio Pescador Fuentes, como representante del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, sus órganos, autoridades y dependencias, en términos del artículo 5, cuarto párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]" [Véase a foja 424 del expediente principal]*

Si bien es cierto, que el Contralor no forma parte del Ayuntamiento, tal y como lo señala la apelante en su escrito de inconformidad; no pasa desapercibido que sí lo es de la Administración Centralizada Municipal de conformidad con los artículos 35, 106 fracciones I y II, 115 y 123 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, la Síndico sí podía acudir en su representación.

Así mismo, señala la apelante que la Sala de origen al precisar en la resolución recurrida que la Síndico contaba con las facultades de la defensa de los intereses municipales, obedece a una expresión genérica, sino que tenía que existir una disposición expresa que así lo determinar.

Dicha afirmación de la apelante deviene infundada, precisamente bajo su mismo argumento, siendo que su razonamiento resulta ser genérico, es decir, no combate de manera frontal porque el tener la facultad de defender los intereses del municipio, es una afirmación genérica, dado que anteriormente ya fue explicado cómo se encuentra conformado el municipio de acuerdo al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo

éste por todos los órganos de la administración pública, sin que pase desapercibido como se señaló al inicio de la presente resolución el artículo 35 del citado Código, establece que el Síndico procurara y defenderá los intereses del municipio y lo representará jurídicamente.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO** del recurso de apelación, por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **SEGUNDO** del escrito de demanda, la apelante señala que la Sala de origen, contraviene el principio de congruencia externa que debe prevalecer en toda resolución, debido a que pretende con la resolución impugnada, modificar un auto que no fue recurrido, como lo es el del catorce de diciembre de dos mil veintiuno y no el del día trece del mismo mes y año.

Como puede advertirse de autos y de los antecedentes de la presente resolución, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas dan contestación a la demanda, misma en la cual se advierte que la Síndico de Mayoría y el apoderado legal, ambos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, acuden a dar respuesta a la demanda en defensa y representación de todas las autoridades demandadas.

Posteriormente, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emite el auto de preclusión de la autoridad demandada, Contralor Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para contestar la demanda.

Y en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno la misma Sala de origen tiene contestando la demanda al Tesorero Municipal, a la Síndico de Mayoría y al apoderado legal del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

Con base en esto, el apoderado legal del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, interpone recurso de reclamación en contra del auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, donde tienen precluido el derecho, donde se declaró precluido el derecho a contestar del Contralor Municipal.

Ahora bien, en la resolución impugnada contrario a lo expresado por la apelante, es incorrecto que se violen los principios de exhaustividad y congruencia, en virtud de que la propia Sala resolutora, señala que resulta fundado el recurso de reclamación y suficiente para revocar el auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno y en consecuencia tiene regularizarse el procedimiento, y emitirse uno nuevo acuerdo donde se tenga contestando al Contralor Municipal, es por esto, que el auto del catorce de diciembre de la misma anualidad, tiene que ser modificado, como consecuencia de la revocación del auto originalmente recurrido, lo cual de manera completa puede leerse en el acto inconformado de la siguiente manera:

*“Luego, entonces si en el caso particular los ciudadanos Esther Alicia Ramos Aguilar, en su carácter de Síndico de Mayoría y Víctor Antonio Pescador Fuentes, en su carácter de Apoderado ambos del Municipio de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza, además de externar comparecer por todas las autoridades demandadas, acreditaron previamente su personalidad, como consta de autos de expediente FA/115/2021, y cuentan con las atribuciones*

para representar los intereses jurídicos de la municipalidad, resultado fundado y suficiente para **revocar la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno**, al ser el referido Órgano de Control Interno Municipal parte de la estructura de la administración centralizada del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

De ahí que en consecuencia, se debe tener para todos los efectos legales procedentes al Contralor Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, contestando en tiempo la demanda en términos de las contestaciones efectuadas la Síndico de Mayoría, el Apoderado ambos del Municipio de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza, debiendo para tal caso emitirse un nuevo acuerdo en que se regularice el procedimiento incluyendo en el diverso proveído en el diverso proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de las autoridades demandadas que se tienen contestando en tiempo y forma al Contralor Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza." [Véase a fojas 504, vuelta y 505 del expediente principal] [Lo resaltado es propio]

Por lo tanto, es evidente que la Sala de origen, está revocando el acto originalmente recurrido como lo es el de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno y no uno diverso, sin embargo, tal y como lo señaló tendrá que regularizar el procedimiento para tener por contestando la demanda al Contralor Municipal y modificar en lo conducente respecto a esta última autoridad en el auto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, sin que tenga que ser recurrido para su modificación, más no su revocación.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio **SEGUNDO** de la apelante, por las razones expresadas en esta sentencia.

Por lo anteriormente analizado, es que resultan **INFUNDADOS** los agravios expresados por la apelante para **REVOCAR** la sentencia reclamada, por lo que en virtud de lo aquí resuelto, dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los

principios de exhaustividad y congruencia, en consecuencia, se confirma la resolución apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43, VI.2o. J/43 y V.3o. J/2 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

**“SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.” Registro digital: 181647 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: V.3o. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1360 Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho**, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados, JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO \*\*\*\*\* CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/011/2022 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/151/2021 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.